



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192130051105 DEL 20-05-2019

“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada a través de Auto No. CNSC - 20182130016794 del 20 de noviembre de 2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de cinco (5) aspirantes, con relación al empleo denominado Ayudante, Código 472 Grado 9, identificado con No. OPEC 29838, perteneciente al Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON-, en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. CNSC-20161000001346 de 2016, sus modificatorios y aclaratorios, el Acuerdo CNSC No. 558 del 10 del 06 de octubre de 2015, y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo 20161000001346 del 12 de agosto de 2016, modificado por los Acuerdos 20161000001436, 20161000001446 y 20161000001456 de fechas 05 de octubre, 04 de noviembre y 17 de noviembre de 2016 y 20171000000166 del 03 de noviembre de 2017 y aclarado por el Acuerdo 20181000000966 del 11 de abril de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de veintitrés (23) entidades del Orden Distrital, proceso identificado como: “Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Acuerdo 20161000001346 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Lista de Elegibles.

A través de Resolución No. 20182130082835 del 09 de agosto de 2018 se conformó la Lista de Elegibles para proveer dos (02) vacantes del empleo OPEC No. 29838, denominado Ayudante código 472 Grado 9, identificado con No. OPEC 29838, perteneciente al Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON-.

La Comisión de Personal del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante comunicación radicada en la CNSC bajo el consecutivo No. 20186000673752 del 24 de agosto de 2018, solicitó la exclusión de los elegibles que se relacionan a continuación y por las razones que se describen:

[...]

Empleo OPEC.	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Nº Aspirantes	POSICIÓN EN LA LISTA	NOMBRES Y APELLIDOS	No. DE CÉDULA	DOCUMENTO SOPORTE DE LA EXCLUSIÓN Y ENTIDAD QUE LO EXPIDE (ESTUDIO Y/O EXPERIENCIA)	OBSERVACIÓN DEL POR QUÉ NO ES VÁLIDO (ESTUDIO Y/O EXPERIENCIA)
29838	Ayudante	5	1	JAMER JADIT MERDADO ¹ MEZA	8861157	1. Título de Técnico Profesional en policía NO ESTÁ DENTRO DE LAS DISCIPLINAS ACADÉMICAS EXIGIDAS PARA EL EMPLEO. 2. Certificación laboral ilegible y sin funciones.	1. NO CUMPLE CON REQUISITO DE ESTUDIO SOLICITADO. 2. DOCUMENTO ILEGIBLE

¹ El aspirante se encuentra registrado como Jamer Jadit Mercado Meza

"Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada a través de Auto No. CNSC - 20182130016794 del 20 de noviembre de 2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de cinco (5) aspirantes, con relación al empleo denominado Ayudante, Código 472 Grado 9, identificado con No. OPEC 29838, perteneciente al Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON-, en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"

Empleo OPEC.	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Nº Aspirantes	POSICIÓN EN LA LISTA	NOMBRES Y APELLIDOS	No. DE CÉDULA	DOCUMENTO SOPORTE DE LA EXCLUSIÓN Y ENTIDAD QUE LO EXPIDE (ESTUDIO Y/O EXPERIENCIA)	OBSERVACIÓN DEL POR QUÉ NO ES VÁLIDO (ESTUDIO Y/O EXPERIENCIA)
29838	Ayudante	5	2	JENNIFER PAOLA MIRANDA GUERRERO	53095445	1. No aporta certificado o título del requisito mínimo (Aprobación de dos (2) años de Educación Básica Secundaria).	1.NO CUMPLE CON REQUISITO DE ESTUDIO SOLICITADO
29838	Ayudante	5	3	DIEGO ANTONIO GONZALEZ ACERO	10136133 09	1. Certificación laboral electroiluminaciones Chapinero, SIN FUNCIONES. 2. Certificación laboral IDIPRON, SIN FUNCIONES. 3. Certificación laboral IDIPRON, SIN FUNCIONES. 4. Certificación laboral IPES, SIN FUNCIONES. 5. Certificación laboral Soho Technology Desing, SIN FUNCIONES. Por lo tanto no se valida experiencia.	1 A 5. CERTIFICACIONES LABORALES SIN FUNCIONES CONFORME AL NUMERAL 20 DEL ACUERDO 20161000001346 DE 2016 DE LA CNSC
29838	Ayudante	5	4	GIOVANNI MELO DIAZ	79958980	1. Certificación laboral Temporal Gente Idónea, SIN FUNCIONES. 2. Certificación laboral temporal Nases, SIN FUNCIONES. 3. Certificación laboral IDIPRON en la cual se relacionan 6 CPS como tallerista y 2 CPS como auxiliar administrativo, SIN FUNCIONES. Por lo tanto no se valida experiencia.	1 a 3. CERTIFICACIONES LABORALES SIN FUNCIONES CONFORME AL NUMERAL 20 DEL ACUERDO 20161000001346 DE 2016 DE LA CNSC.
29838	Ayudante	5	5	GERALDINE CUADROS SANCHEZ	10306159 86	1. Certificación laboral Bogotá Gourmet, SIN FUNCIONES. 2. Certificación laboral Contac Center SA, SIN FUNCIONES. 3. Certificación laboral Services y Consulting, SIN FUNCIONES. 4. Certificación laboral INPEC 7 meses. Por lo tanto no cumple con la experiencia	1 a 3. CERTIFICACIONES LABORALES SIN FUNCIONES CONFORME AL NUMERAL 20 DEL ACUERDO 20161000001346 DE 2016 DE LA CNSC. 4. NO CUMPLE CON LA EXPERIENCIA REQUERIDA

[...]"

Mediante Auto No. CNSC - 20182130016794 del 20 de noviembre de 2018, la CNSC inició actuación administrativa, la cual fue comunicada a los elegibles antes relacionados, el 30 de noviembre de 2018 mediante correo electrónico, y publicado en el sitio Web de la CNSC el día 26 del mismo mes y año.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establecen, dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"[...]

c) [...] Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición.

[...]

"Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada a través de Auto No. CNSC - 20182130016794 del 20 de noviembre de 2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de cinco (5) aspirantes, con relación al empleo denominado Ayudante, Código 472 Grado 9, identificado con No. OPEC 29838, perteneciente al Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON-, en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;"

Por su parte, los artículos 14 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005, establecen:

"ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (Subrayado fuera del texto).

[...]

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."

De otra parte, los Acuerdos 555 y 558 de 2015, los cuales adicionan el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", señalan que las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, así como los actos administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, sin que sea necesario someterlos a decisión de la Sala Plena.

3. PERFIL DEL EMPLEO OPEC 29838.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON-, con relación al empleo con código OPEC No. 29838, se evidencia que se exigía como requisito mínimo de experiencia: "Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada". El empleo no contempla la aplicación de las equivalencias de estudio ni experiencia.

De igual manera, para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, el empleo exige la Aprobación de Dos (2) años de Educación Básica Secundaria.

El propósito General del empleo consiste en *"Dar soporte a las actuaciones que se realizan dentro de la unidad de protección integral, en cuanto a tareas tales como, redacción y elaboración de oficios, cartas y actos administrativos; atención al cliente interno y externo; y manejo de archivo, con el fin de dar un adecuado uso a la información"*

Con relación a las funciones del empleo, la OPEC No. 29838, señala las siguientes:

"Funciones del empleo:

- Colaborar con las actividades académicas, pedagógicas, culturales, deportivas, recreativas y de esparcimiento los beneficiarios del programa.
- Atender público personal y telefónicamente con la debida diligencia y cortesía.
- Colaborar con la revisión del inventario de la oficina.

"Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada a través de Auto No. CNSC - 20182130016794 del 20 de noviembre de 2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de cinco (5) aspirantes, con relación al empleo denominado Ayudante, Código 472 Grado 9, identificado con No. OPEC 29838, perteneciente al Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON-, en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"

- *Colaborar con el responsable de la unidad de protección integral, en la formación integral juvenil incentivando a los niños, niñas, jóvenes y adolescentes para que utilicen el tiempo libre de manera individual o grupal y para que sean educadores de sus compañeros.*
- *Guardar la reserva sobre asuntos delicados y confidenciales de los que tenga conocimiento en razón de sus funciones.*
- *Recibir, radicar, tramitar, distribuir y archivar documentos y correspondencia de acuerdo a los procedimientos establecidos.*
- *Participar en las diferentes actividades que se programen en el interior de cada unidad de protección integral.*
- *Responder por el buen uso, mantenimiento e integridad de las instalaciones, muebles y utensilios.*
- *Llevar y mantener actualizado y ordenado el archivo de la dependencia.*
- *Redactar los documentos que le asigne el jefe inmediato*
- *Colaborar con el cumplimiento por parte de los beneficiarios de normas y tareas de aseo, presentación personal, arreglo de dormitorios, horarios y demás tareas establecidas por la dirección de la unidad de protección integral, sede o centro de operaciones.*
- *Reemplazar en ausencia temporal a los funcionarios de acuerdo con órdenes impartidas.*
- *Desempeñar las demás funciones relacionadas con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.*

4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS GENERALES RESPECTO DEL REQUISITO DE EXPERIENCIA.

Como quiera que en todos los casos relacionados se debe determinar si los aspirantes cuentan con la experiencia relacionada exigida por el empleo a proveer, es necesario precisar el alcance de este concepto en los siguientes términos:

El artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, al referirse a la Experiencia, señaló lo siguiente:

"[...] Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente. (...)"

En concordancia, el artículo 18 del Acuerdo No. CNSC - 20161000001346 del 12-08-2016, denominado "DEFINICIONES", sobre la experiencia indicó:

"Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada y laboral y se tendrá en cuenta conforme a lo establecido en la OPEC.

[...]

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer."

En tal orden, se trae a colación la Sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01 proferida por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela incoada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, en la que se señala lo siguiente:

"Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada a través de Auto No. CNSC - 20182130016794 del 20 de noviembre de 2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de cinco (5) aspirantes, con relación al empleo denominado Ayudante, Código 472 Grado 9, identificado con No. OPEC 29838, perteneciente al Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON-, en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"

*"[...]
El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.*

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar
[...]" Resaltado y subrayado fuera de texto

Es preciso indicar que el empleo a proveer requiere experiencia relacionada más no específica, además, del análisis efectuado, es claro que con las certificaciones aportadas se debe poder identificar la relación y similitud con el empleo a proveer, más no la igualdad absoluta comoquiera que si sólo se tomaran funciones iguales o idénticas el proceso de selección sería restrictivo y por ende se vulnerarían los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso a cargos públicos, que deben regir la Convocatoria.

Cabe señalar que con el presente Acto Administrativo se busca que, en efecto, cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión responda a los principios de mérito e igualdad, es decir, que quien la integre detente tal derecho por haber reunido en su totalidad los requisitos exigidos para el empleo al que aspiró, pues sólo así se garantiza a los concursantes la confiabilidad, validez y eficacia de los procesos de selección.

5. ANÁLISIS RESPECTO DEL ELEGIBLE JAMER JADIT MERCADO MEZA.

5.1 PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

El señor **JAMER JADIT MERCADO MEZA**, mediante escrito identificado con radicado No. 20186001020212 del 03 de diciembre de 2018, ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

"[...] Frente a ese pobre análisis realizado por IDIPRON [...] desconoce que el estudio solicitado para el cargo asistencial código OPEC 29838 es acreditar dos años de educación secundaria, requisito que fue acreditado con creces con la demostración de haber culminado el bachiller, es decir, que el título de técnico profesional en servicio de policía es un plus o el valor agregado que fue valorado bajo los parámetros del acuerdo 20161000001346 del 12 de agosto de 2016 en sus artículos 19 y 43.

En cuanto al reparo realizado a la certificación laboral al indicar que es ilegible y sin funciones, pero desde ya su argumento no está llamado a prosperar pues el certificado aportado en el momento y que ya ha sido evaluado obedece a lo establecido en el artículo 20 ibídem, pues es claro en indicar (i) razón social (policía nacional) (ii) cargo desempeñado (patrullero) (iii) fecha de ingreso y retiro, (fecha ingreso 14-enero-2008) (fecha retiro 17-septiembre-2015), cargo que es válido con el extracto de hoja de vida en el que como integrante de patrulla de vigilancia, si bien es cierto que en dicho certificado no especifica funciones el mismo artículo nos indica "literal C funciones, salvo que la ley las establezca. [...]"

5.2 ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS.

5.2.1 ANÁLISIS DE DOCUMENTOS DE EDUCACIÓN.

Para el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido por el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON-, se tiene que el aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
Educación: Aprobación de Dos (2) años de Educación Básica Secundaria.	Documento No. 1:	Documento No. 1: VÁLIDO.

De

"Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada a través de Auto No. CNSC - 20182130016794 del 20 de noviembre de 2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de cinco (5) aspirantes, con relación al empleo denominado Ayudante, Código 472 Grado 9, identificado con No. OPEC 29838, perteneciente al Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON-, en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
Equivalencia de Educación: El empleo no contempla equivalencias de Educación.	Corresponde a Título proferido el 30 de noviembre de 2002, por el Colegio Mixto Agropecuario Hato Nuevo, en la cual se le "confiere a JAMER JADITH MERCADO MEZA (...) el título de Bachiller Técnico Agropecuario."	El documento es Válido para acreditar el requisito mínimo de experiencia exigido en la OPEC.

Comoquiera que el empleo 29838 exige la aprobación de dos (2) años de Educación Básica Secundaria, y que el señor JAMER JADIT MERCADO MEZA, aportó título de Bachiller Técnico Agropecuario, se concluye que **cumple** con el requisito de formación académica requerido para el empleo con denominación Ayudante código 472 grado 9, identificado con No. OPEC 29838.

5.2.2 ANÁLISIS DE DOCUMENTOS DE EXPERIENCIA.

Para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON-, se tiene que el aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada. Equivalencia de Experiencia: El empleo no contempla equivalencias de Experiencia.	Documento No. 1: Corresponde a certificación proferida el 23 de diciembre de 2016, por el Responsable Notificaciones de Retiro Talento Humano DECUN de la Policía Nacional de Colombia, en la cual se indica que el señor PATRULLERO MERCADO MEZA JAMER JADIT le figuran los siguientes servicios prestados en el nivel ejecutivo de la Policía Nacional: NIVEL EJECUTIVO: del 01-JUL-2008 al 17-SEP-15.	Documento No. 1: VÁLIDO. El documento es Válido para acreditar el requisito mínimo de experiencia exigido en la OPEC. Experiencia relacionada: 86 meses y 16 días.

De conformidad con lo anterior, se encuentra que el documento aportado por el aspirante, certifica que éste prestó servicios en el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional de Colombia, por lo tanto es menester citar lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto Ley 1791 de 2000², el cual indica:

"[...] **JERARQUÍA, ESPECIALIDADES Y ESCALAFÓN.**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 5o. JERARQUÍA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1792 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> La jerarquía de los Oficiales, **Nivel Ejecutivo**, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, para efectos de mando, régimen disciplinario, Justicia Penal Militar, lo mismo que para todos los derechos y obligaciones consagrados en este decreto, comprende los siguientes grados:

[...]

2. Nivel Ejecutivo

- a) Comisario
- b) Subcomisario
- c) Intendente Jefe
- d) Intendente
- e) Subintendente

f) Patrullero

[...]"

Teniendo en cuenta que el aspirante estuvo vinculado al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, es necesario indicar que la Resolución No. 01425 del 30 de abril de 2012 "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL MANUAL

² Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

"Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada a través de Auto No. CNSC - 20182130016794 del 20 de noviembre de 2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de cinco (5) aspirantes, con relación al empleo denominado Ayudante, Código 472 Grado 9, identificado con No. OPEC 29838, perteneciente al Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON-, en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"

DE FUNCIONES PARA EL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL Y SE DEROGAN UNAS DISPOSICIONES", proferida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional de Colombia, vigente al momento de la expedición de la certificación aportada, estableció:

"ARTÍCULO 2. OBJETO. El Manual de Funciones para el personal uniformado de la Policía Nacional, se constituye como un instrumento de gerenciamiento del Talento Humano, que brinda elementos descriptivos del cargo, propósito principal, funciones y perfil que se requiere para el logro de la misionalidad institucional a través de desempeños individuales y de grupo, enmarcados en los principios de calidad, cercanía a la comunidad y mantenimiento de la seguridad y convivencia ciudadana.

La metodología para la evaluación de los cargos que sustenta el Módulo de Perfiles del SIATH, consiste en el cruce de los requerimientos del cargo con el perfil de él o (los) funcionario(s), para determinar el nivel de ajuste al cargo.

PARÁGRAFO 2: De conformidad con la misionalidad constitucional legal y de acuerdo con las necesidades del servicio de Policía, el personal uniformado podrá desempeñarse en cualquier unidad policial del territorio nacional.

PARÁGRAFO 2: Independientemente de los cargos establecidos en el presente Manual de Funciones, todo profesional uniformado tiene la obligación de intervenir en los casos en los cuales sea necesaria la presencia del personal uniformado, cumpliendo las funciones encomendadas por la Constitución y la Ley."

De igual manera, la Ley 62 de 1993³ se refirió a las funciones de la Policía Nacional de Colombia:

"[...] ARTÍCULO 8. Obligatoriedad de Intervenir. El personal uniformado de la Policía Nacional, cualquiera que sea su especialidad o circunstancia en que se halle, tiene la obligación de intervenir frente a los casos de Policía, de acuerdo con, la Constitución Política, el presente Estatuto y demás disposiciones legales.

[...]

ARTÍCULO 19. Funciones Generales. La Policía Nacional está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizar el ejercicio de las libertades públicas y los derechos que de éstas se deriven, prestar el auxilio que requiere la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas y ejercer, de manera permanente, las funciones de: Policía Judicial, respecto de los delitos y contravenciones: educativa, a través de orientación a la comunidad en el respeto a la ley; preventiva, de la comisión de hechos punibles; de solidaridad entre la Policía y la comunidad; de atención al menor, de vigilancia urbana, rural y cívica; de coordinación penitenciaria; y, de vigilancia y protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente, la ecología y el ornato público, en los ámbitos urbano y rural." (Resaltado y subrayas fuera de texto)

Así pues, comoquiera que todo el personal uniformado de la Policía Nacional de Colombia debe cumplir con las funciones encomendadas por la Constitución y la Ley, y teniendo en cuenta que la Ley 62 de 1993 estableció dentro de las funciones Generales de la Policía Nacional las de orientación a la comunidad en el respeto a la Ley, de solidaridad entre la Policía y la comunidad y de atención al menor, se observa relación con las siguientes funciones de la OPEC No. 29838, las cuales se refieren a temas de orientación para el cumplimiento de normas y de atención a menores:

- Colaborar con las actividades académicas, pedagógicas, culturales, deportivas, recreativas y de esparcimiento los beneficiarios del programa.
- Atender público personal y telefónicamente con la debida diligencia y cortesía.
- Colaborar con el responsable de la unidad de protección integral, en la formación integral juvenil incentivando a los niños, niñas, jóvenes y adolescentes para que utilicen el tiempo libre de manera individual o grupal y para que sean educadores de sus compañeros.
- Colaborar con el cumplimiento por parte de los beneficiarios de normas y tareas de aseo, presentación personal, arreglo de dormitorios, horarios y demás tareas establecidas por la dirección de la unidad de protección integral, sede o centro de operaciones.

³ "Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República"

De

"Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada a través de Auto No. CNSC - 20182130016794 del 20 de noviembre de 2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de cinco (5) aspirantes, con relación al empleo denominado Ayudante, Código 472 Grado 9, identificado con No. OPEC 29838, perteneciente al Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON-, en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"

Bajo esta perspectiva, se concluye que el señor JAMER JADIT MERCADO MEZA **cumple** con el requisito de experiencia exigido para el empleo con denominación Ayudante Código 472 Grado 9, identificado con No. OPEC 29838, comoquiera que logró acreditar el cumplimiento de 86 meses y 16 días de experiencia relacionada, y por tanto no será excluido de la lista de elegibles.

6. ANÁLISIS RESPECTO DE LA ELEGIBLE JENNIFER PAOLA MIRANDA GUERRERO.

6.1. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE.

La señora **JENNIFER PAOLA MIRANDA GUERRERO**, mediante escrito identificado con radicado No. 20186001046912 del 11 de diciembre de 2018, ejerció su derecho de defensa y contradicción, señalando, entre otras cosas, lo siguiente:

"[...] En la oportunidad legal aporté certificación electrónica del título digital de formación técnica profesional expedido por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, con el cual acredito que mi educación formal supera ampliamente los dos (2) años de educación básica secundaria exigidos para la OPEC 29838 [...]"

6.2. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS.

6.2.1. ANÁLISIS DE DOCUMENTOS DE EDUCACIÓN.

Para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON-, se tiene que la aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
Educación: Aprobación de Dos (2) años de Educación Básica Secundaria. Equivalencia de Educación: El empleo no contempla equivalencias de Educación.	Documento No. 1: Corresponde a Título expedido el 02 de marzo de 2011 por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, donde se señala que la aspirante "(...) CUMPLIÓ SATISFACTORIAMENTE LOS REQUISITOS ACADÉMICOS EXIGIDOS POR EL SENA, RESUELVE OTORGARLE EL TÍTULO DE: TÉCNICO PROFESIONAL EN ASISTENCIA ADMINISTRATIVA (...)"	Documento No. 1: VÁLIDO. El documento es válido para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación, toda vez que aporta el Título de Técnico Profesional en Asistencia Administrativa.

De conformidad con lo anterior, es procedente traer a colación lo previsto en el artículo 14 de la Ley 30 de 1992⁴, que al tenor literal consagra:

*"(...) Artículo 14. **Son requisitos para el ingreso a los diferentes programas de educación superior**, además de los que señale cada institución, los siguientes:*

***Para todos los programas de pregrado, poseer título de bachiller** o su equivalente en el exterior y haber presentado el examen de estado para el ingreso a la educación superior; (...)"*

Entonces, en razón a que para inscribirse en un programa de educación superior que otorgue el Título de Técnico Profesional, Tecnólogo o Profesional, es requisito ostentar la calidad de bachiller, y teniendo en cuenta que es un principio universal del derecho que *"quien puede lo más puede lo menos"*, **es evidente que la aspirante cumple con el requisito mínimo de educación exigido.**

Aunado a lo anterior, en el Criterio Unificado *"Acreditación de los Requisitos de Formación Académica"*, emitido por esta Comisión Nacional el día 16 de octubre de 2014, se contempló:

⁴ Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior.

"Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada a través de Auto No. CNSC - 20182130016794 del 20 de noviembre de 2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de cinco (5) aspirantes, con relación al empleo denominado Ayudante, Código 472 Grado 9, identificado con No. OPEC 29838, perteneciente al Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON-, en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"

"Cuando para el desempeño de un empleo se exija como requisito de formación académica título de bachiller, éste puede ser acreditado mediante la presentación de títulos de educación superior (Técnico Profesional, Tecnólogo, Profesional o de Postgrado en cualquier modalidad o disciplina académica); lo anterior siempre y cuando el perfil del empleo no haya determinado como requisito ser bachiller en una modalidad específica. Vgr. Bachiller Normalista, Bachiller Técnico, Bachiller Comercial, etc."

Por tanto, pese a que el documento aportado no ostenta la calidad de título de bachiller en los términos puntuales de la OPEC del empleo ofertado, si debe ser tenido como válido para acreditar el requisito mínimo de educación, teniendo en cuenta que aporta un título de técnico profesional.

Bajo esta perspectiva, se concluye que la señora JENNIFER PAOLA MIRANDA GUERRERO, cumple con el requisito de formación académica para el empleo con denominación Ayudante Código 472 Grado 9, identificado con No. OPEC 29838, y por tanto no será excluida de la lista de elegibles.

7. ANÁLISIS RESPECTO DEL ELEGIBLE DIEGO ANTONIO GONZÁLEZ ACERO.

7.1 PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

El señor **DIEGO ANTONIO GONZÁLEZ ACERO**, mediante escrito identificado con radicado No. 20186001025242 del 04 de diciembre de 2018, ejerció su derecho de defensa y contradicción, señalando, entre otras cosas, lo siguiente:

"[...] Por lo anterior me permito precisar que si bien no todas las certificaciones que adjunté cuentan con funciones, las certificaciones del IPES contrato 843/2013 e IDIPRON contratos 2547/2014 y 2697/2014 cuentan con funciones y respaldan un tiempo de experiencia de 19 meses y 15 días. Así las cosas y en concordancia con lo citado en el ARTÍCULO 20º CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen" del Acuerdo No. 20161000001346 de 2016 de la CNSC, no es necesario que la totalidad de las certificaciones cuenten con funciones. [...]"

7.2 ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS.

7.2.1 ANÁLISIS DE DOCUMENTOS DE EXPERIENCIA.

Para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON-, se tiene que el aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada. Equivalencia de Experiencia: El empleo no contempla equivalencias de Experiencia.	Documento No. 1: Corresponde a certificación proferida por el Instituto para la Economía Social -IPES-, en la cual se señala que el señor DIEGO ANTONIO GONZÁLEZ ACERO prestó sus servicios como Guía del Proyecto Misión Bogotá a cargo de ese Instituto, desde el 01 de agosto de 2013 hasta el 01 de agosto de 2014, teniendo, <u>entre otras</u>, las siguientes obligaciones: - Brindar información y orientación a la ciudadanía en forma cordial, como parte del proceso de formación en competencias ciudadanas y laborales generales. - Participar de manera activa y propositiva en el cumplimiento de los objetivos del Proyecto Misión	Documento No. 1: VÁLIDO. El documento es Válido para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, comoquiera que de las obligaciones desarrolladas se observa la relación con la función de la OPEC que indica: <u>"Atender público personal y telefónicamente con la debida diligencia y cortesía"</u> Experiencia relacionada: 12 meses.

de

"Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada a través de Auto No. CNSC - 20182130016794 del 20 de noviembre de 2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de cinco (5) aspirantes, con relación al empleo denominado Ayudante, Código 472 Grado 9, identificado con No. OPEC 29838, perteneciente al Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON-, en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
	Bogotá Humana y del IPES en general.	
	Documento No. 2 Corresponde a certificación expedida por el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON-, en la cual se indica que el señor DIEGO ANTONIO GONZÁLEZ ACERO estuvo vinculado en el cargo de AYUDANTE , Código 472, Grado 06 desde el 19 de junio de 2015 hasta el 11 de enero de 2017 (válido únicamente hasta la fecha de inicio de inscripciones, es decir, el 28 de noviembre de 2016).	Documento No. 2: VÁLIDO. El documento es válido para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, dado que, pese a que la certificación no contempla funciones específicas, frente al cargo ostentado se infiere la relación funcional con el empleo a proveer y el propósito principal del mismo, máxime cuando se trata de un empleo denominado AYUDANTE perteneciente a la misma entidad nominadora. Por tanto, la experiencia relacionada se contabiliza desde el 19 de junio de 2015 al 28 de noviembre de 2016, fecha de corte para la contabilización de experiencia en concordancia con lo previsto en el inciso tercero del artículo 23 del Acuerdo No. 20161000001346 del 12 de agosto de 2016, que al tenor literal establece: <i>"(...) <u>La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante</u> en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, <u>a la fecha de inicio de las inscripciones</u> en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de las Entidades del Distrito Capital que estará publicada en las páginas web de la CNSC www.cnsc.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto. (...)"</i> Énfasis fuera del texto de origen. Experiencia relacionada: 17 meses y 9 días

Por lo anterior, el señor **DIEGO ANTONIO GONZÁLEZ ACERO cumple** con el lleno de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con el número OPEC 29838, acreditando un total de **29 meses y 9 días de experiencia relacionada**, razón por la cual no será excluido de la Lista de Elegibles.

8. ANÁLISIS RESPECTO DEL ELEGIBLE GIOVANNI MELO DIAZ.

8.1 PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

El señor **GIOVANNI MELO DIAZ** no ejerció su derecho de defensa y contradicción en el término destinado para ello.

8.2 ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS.

8.2.1 ANÁLISIS DE DOCUMENTOS DE EXPERIENCIA.

Para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON-, se tiene que el aspirante aportó los siguientes documentos:

"Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada a través de Auto No. CNSC - 20182130016794 del 20 de noviembre de 2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de cinco (5) aspirantes, con relación al empleo denominado Ayudante, Código 472 Grado 9, identificado con No. OPEC 29838, perteneciente al Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON-, en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada. Equivalencia de Experiencia: El empleo no contempla equivalencias de Experiencia.	Documento No. 1: Corresponde a Certificación del 19 de diciembre de 2016, proferida por la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud - IDIPRON-, en la cual se acreditan los siguientes contratos de prestación de servicios suscritos con el señor GIOVANNI MELO DIAZ: • Contrato de prestación de servicios No. 201600280 cuyo objeto fue: Prestar servicios de formación como tallerista, dirigido a los NNAJ en las unidades de protección integral donde se requiera el servicio como parte del programa pedagógico del IDIPRON. Plazo 5 meses. Desde el 16 de febrero de 2016 hasta el 15 de julio de 2016. Experiencia relacionada: 4 meses y 28 días • Contrato de prestación de servicios No. 20162196, cuyo objeto fue: Prestar servicios de formación como tallerista, dirigido a los beneficiarios del IDIPRON en el marco del proyecto 1104, o donde lo requiera la entidad. Plazo 5 meses, contados a partir del 18 de octubre de 2016 hasta el 17 de marzo de 2017. Experiencia relacionada: 4 meses y 27 días • Contrato de Prestación de servicios No. 20142150 cuyo objeto fue: Prestar servicios de formación en maderas, dirigidos a los NNAJ en las unidades de protección integral donde se requiera el servicio, en el marco del proyecto de inversión 722. Plazo 2 meses, contados a partir del 28 de octubre de 2014 hasta el 27 de diciembre de 2014. Experiencia relacionada: 1 mes y 27 días. • Contrato de prestación de servicios No. 20131845 cuyo objeto fue Prestar servicios de formación en calado y maderas para el cumplimiento de la misión institucional TALLERISTA I, con un plazo de 8 meses contados a partir del 15 de enero de 2014 hasta el 14 de septiembre de 2014. Experiencia relacionada: 7 meses y 28 días • Contrato de prestación de servicios No. 201304440 cuyo objeto fue Prestar servicios de formación en calado y maderas para el cumplimiento de la misión institucional TALLERISTA I, con un plazo de 10 meses contados a partir del 23 de febrero de 2013 hasta el 22 de diciembre de 2013. Experiencia relacionada: 9 meses y 28 días • Contrato de prestación de servicios 20122178 cuyo objeto fue Prestar servicios de apoyo a la gestión en actividades de formación en un arte u oficio, dentro del proyecto de inversión 722 – Juventud, con un plazo de 6 meses, contados a partir del 08 de agosto de 2012 hasta el 07 de febrero de 2013.	Documento No. 1: VÁLIDO. El documento es válido para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, dado que, pese a que la certificación no contempla funciones específicas, frente al objeto de cada uno de los contratos relacionados se observa la relación funcional con el empleo a proveer y el propósito principal del mismo. Así pues, los contratos en los que el aspirante prestó sus servicios como tallerista se relacionan con la función de la OPEC 29838 que indica: <u>"Colaborar con las actividades académicas, pedagógicas, culturales, deportivas, recreativas y de esparcimiento los beneficiarios del programa."</u> Lo anterior, teniendo en cuenta que un tallerista realiza actividades de formación. De otra parte, frente a la experiencia de Auxiliar Administrativo se observa relación con las siguientes funciones de la OPEC 29838, las cuales son de naturaleza asistencial: • <i>Atender público personal y telefónicamente con la debida diligencia y cortesía.</i> • <i>Colaborar con la revisión del inventario de la oficina.</i> • <i>Recibir, radicar, tramitar, distribuir y archivar documentos y correspondencia de acuerdo a los procedimientos establecidos.</i> • <i>Responder por el buen uso, mantenimiento e integridad de las instalaciones, muebles y utensilios.</i> • <i>Llevar y mantener actualizado y ordenado el archivo de la dependencia.</i> • <i>Redactar los documentos que le asigne el jefe inmediato</i> Adicionalmente, se debe señalar que el Nivel Asistencial al cual pertenece el empleo se encuentra definido por el <i>Artículo 2.2.2.5 del Decreto 1083 de 2015</i> como: <i>"Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución."</i> Por lo tanto, la experiencia aportada se considera relacionada debido a la identidad de la experiencia certificada frente a las funciones del empleo a proveer. Experiencia relacionada: 47 meses y 9 días.

de.

"Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada a través de Auto No. CNSC - 20182130016794 del 20 de noviembre de 2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de cinco (5) aspirantes, con relación al empleo denominado Ayudante, Código 472 Grado 9, identificado con No. OPEC 29838, perteneciente al Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON-, en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
	Experiencia relacionada: 5 meses y 28 días - Contrato de prestación de servicios No. 20121043 cuyo objeto fue restar sus servicios como auxiliar Administrativo en la Unidad de Protección Integral dentro del proyecto de inversión 548, con un plazo de 3 meses, contados a partir del 14 de marzo de 2012 hasta el 13 de junio de 2012. Experiencia relacionada: 2 meses y 26 días - Contrato de prestación de servicios No. 20112609 cuyo objeto fue Prestar sus servicios como auxiliar administrativo en desarrollo del proyecto de inversión 548, con un plazo de 7 meses contados a partir del 24 de mayo de 2011 hasta el 23 de febrero de 2012. Experiencia relacionada: 8 meses y 27 días	

Por lo anterior, se observa que el señor **GIOVANNI MELO DIAZ cumple** con el lleno de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con el número OPEC 29838, acreditando un total de **47 meses y 9 días de experiencia relacionada**, y por tanto no será excluido de la Lista de Elegibles.

9. ANÁLISIS RESPECTO DE LA ELEGIBLE GERALDINE CUADROS SÁNCHEZ.

9.1 PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE.

La señora **GERALDINE CUADROS SÁNCHEZ** no ejerció su derecho de defensa y contradicción dentro del término previsto para ello.

9.2 ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS.

9.2.1 ANÁLISIS DE DOCUMENTOS DE EXPERIENCIA.

Para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON-, se tiene que la aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada. Equivalencia de Experiencia: El empleo no contempla equivalencias de Experiencia.	Documento No. 1: Corresponde a Certificación del 01 de diciembre de 2016, expedida por el restaurante BOGOTÁ IN GOURMET, en la cual se señala que la señora GERALDINE CUADRO SÁNCHEZ prestó sus servicios como CAJERA desde el 03 de mayo de 2015 hasta el 01 de diciembre de 2016. (Válido únicamente hasta la fecha de inicio de inscripciones, es decir, el 28 de noviembre de 2016).	Documentos No. 1: VÁLIDO. El documento es válido para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, dado que, pese a que la certificación no contempla funciones específicas, comoquiera que la certificación indica que la aspirante prestó sus servicios como CAJERA se observa relación con la función de la OPEC 29838 que indica: "Atender público personal y telefónicamente con la debida diligencia y cortesía." Lo anterior, teniendo en cuenta que un cajero realiza actividades de atención al público. En este sentido, la experiencia relacionada se contabiliza desde el 3 de mayo de 2015 al 28 de noviembre de 2016, fecha de corte para la contabilización de experiencia en concordancia con lo previsto en el inciso tercero del artículo

"Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada a través de Auto No. CNSC - 20182130016794 del 20 de noviembre de 2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de cinco (5) aspirantes, con relación al empleo denominado Ayudante, Código 472 Grado 9, identificado con No. OPEC 29838, perteneciente al Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON-, en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
		23 del Acuerdo No. 20161000001346 del 12 de Agosto de 2016, que al tenor literal establece: "(...) <u>La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, a la fecha de inicio de las inscripciones</u> en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de las Entidades del Distrito Capital que estará publicada en las páginas web de la CNSC www.cnsc.gov.co , y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto. (...)" Énfasis fuera del texto de origen. Conforme a lo expuesto, el cargo desempeñado se encuentra relacionado con la función mencionada la cual tiene por objeto brindar atención al público de la Entidad. Experiencia relacionada: 18 meses y 26 días.
	Documento No. 2: Corresponde a Certificación del 30 de noviembre de 2016, expedida por el CENTRO INTERACTIVO DE CRM SA INTERACTIVO CONTACT CENTER SA, en la cual se señala que la señora GERALDINE CUADROS SÁNCHEZ desempeñó el cargo de ASESOR PARA LA COMPAÑÍA NU MOVISTAR FIJA desde el 16 de julio de 2013 hasta el 21 de octubre de 2013.	Documentos No. 2: VÁLIDO. El documento es válido para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, dado que, pese a que la certificación no contempla funciones específicas, comoquiera que la certificación indica que la aspirante prestó sus servicios como ASESOR PARA LA COMPAÑÍA NU MOVISTAR FIJA se observa relación con la función de la OPEC 29838 que indica: "Atender público personal y telefónicamente con la debida diligencia y cortesía." Lo anterior, teniendo en cuenta un Asesor de Contact Center realiza actividades de atención al público. Experiencia relacionada: 3 meses y 5 días.

Por lo anterior, se observa que la señora **GERALDINE CUADROS SÁNCHEZ cumple** con el lleno de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con el número OPEC 29838, acreditando un total de **22 meses y 1 día de experiencia relacionada**, razón por la cual no será excluida de la lista de elegibles.

De conformidad con lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** de la Lista de Elegibles adoptada y conformada para el empleo identificado con el código OPEC No. 29838, ni del proceso de selección adelantado a través de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital, a los cinco (5) elegibles enunciados en el presente acto administrativo, por no encontrarse incursos en la causales invocadas por la Comisión de Personal del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud - IDIPRON-.

La Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20182130082835 del 09 de agosto de 2018, así como del proceso de selección adelantado

"Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada a través de Auto No. CNSC - 20182130016794 del 20 de noviembre de 2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de cinco (5) aspirantes, con relación al empleo denominado Ayudante, Código 472 Grado 9, identificado con No. OPEC 29838, perteneciente al Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON-, en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"

en el marco de la Convocatoria 431 de 2016 - Distrito Capital, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, a los aspirantes que se relacionan a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDOS
1	8.861.157	JAMER JADIT	MERCADO MEZA
2	53.095.445	JENNIFER PAOLA	MIRANDA GUERRERO
3	1.013.613.309	DIEGO ANTONIO	GONZALEZ ACERO
4	79.958.980	GIOVANNI	MELO DIAZ
5	1.030.615.986	GERALDINE	CUADROS SANCHEZ

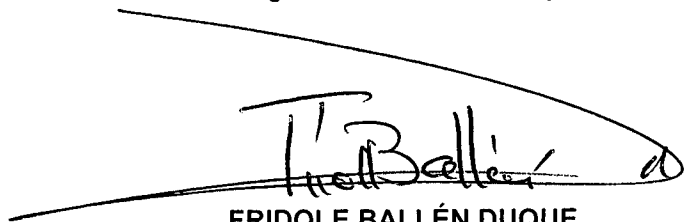
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a los aspirantes relacionados en el artículo primero del presente acto administrativo, al correo electrónico registrado en el aplicativo SIMO, haciéndoles saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, el cual pueden hacer llegar a la Carrera 16 No. 96-64 Piso 7, Barrio Chicó Norte de la ciudad de Bogotá, D.C.

ELEGIBLE	CORREO ELECTRÓNICO
JAMER JADIT MERCADO MEZA	jamermercado@hotmail.com
JENNIFER PAOLA MIRANDA GUERRERO	miranda19851@gmail.com
DIEGO ANTONIO GONZÁLEZ ACERO	diegoyogo1@gmail.com
GIOVANNI MELO DIAZ	gimedi321@gmail.com
GERALDINE CUADROS SÁNCHEZ	geraldine977@hotmail.com

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el presente Acto Administrativo a la señora ROSA ALEJANDRA PÁRAMO CADENA, Presidenta de la Comisión de Personal, así como al doctor LEMMY HUMBERTO SOLANO JULIO, Subdirector Técnico de Desarrollo Humano del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON-, o quienes hagan sus veces, en la Carrera 27 No. 63 B 07, de la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico atencionciudadano@idipron.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente resolución en el sitio Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. el 20 de mayo de 2019


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
de Comisionado

Proyectó: Eduardo Avendaño 
Revisó y Aprobó: Juan Carlos Peña Medina / Carolina Martínez Cano 
Revisó y Aprobó: Clara P